

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia penal correspondiente al segundo cuatrimestre de 1961

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS

De la Carrera Fiscal

CODIGO PENAL DE 1944

1. *Art. 1.º Dolo.*—El dolo penal debe excluirse cuando el acusado posee un título, por recusable que sea, pues siempre constituye una situación válida, en tanto no sea anulado en forma legal, y lógica y racionalmente produce la convicción de estar asistido del derecho (S. 6 de junio de 1961).

2. *Relación de causalidad.*—No puede admitirse la rotura del vínculo causal respecto de un procesado imprudente, aún aceptando la conducta asimismo culposa del otro procesado ya que el choque de los vehículos sobrevino por una conjunción de causas entrelazadas pero ambas eficientes (S. 8 de junio de 1961).

Para que la interferencia de una conducta ajena tenga virtualidad para interrumpir el nexo causal ha de merecer un reproche a título doloso o culposo (S. 12 de junio de 1961).

3. *Art. 3.º Tentativa.*—Si en una riña con mutua agresión entre los procesados, uno de ellos dispara una pistola dando en el techo de la habitación, al no constar la dirección del disparo existe la acción voluntaria de disparar, sin consecuencia dañosa, por lo que dicho acto integra una tentativa de homicidio (S. 20 de junio de 1961).

4. *Arts. 8 a 11 Circunstancias.*—Las circunstancias modificativas de la responsabilidad, según doctrina de esta Sala, han de estar tan justificadas como el delito mismo (S. 5 de junio de 1961).

5. *Art. 8 n.º 1 (Enajenación mental) Psicosis.*—Si el procesado sufre una psicosis depresiva depersonalizada e inhibida con matiz paranoico, pero sin tener completamente abolidas las facultades intelectivas y volitivas no puede apreciarse la eximente completa sino la incompleta, sin que sea entonces de aplicación el internamiento que ordena el párrafo 2º del número 1.º del artículo 8 que se refiere exclusivamente a los procesados que sean declarados exentos de responsabilidad criminal, pero no a los que hayan sido condenados aunque se haya apreciado la eximente incompleta (Sentencia 16 de junio de 1961).

6. *Embriaguez.*—El núm. 1.º del artículo 8.º del Código penal no excluye las situaciones de trastorno mental dimanantes de agudos ataques alcohólicos (S. 16 de mayo de 1961).

Para conceder valor eximente al trastorno mental transitorio derivado de la embriaguez es preciso que ese estado mental sea de plena efectividad en la perturbación anímica del enjuiciado y que hubiese llegado a él por circunstancias ajenas a su libre voluntad. (S. 30 de junio de 1961).

La embriaguez, cuando es plena y fortuita, puede revestir caracteres tan intensos que llegue a privar al que las sufre de la total conciencia de sus actos, anulando completamente sus facultades intelectivas y volitivas, en cuyo caso llegaría a constituir la eximente 1.ª del artículo 8.º del Código (S. 30 de junio de 1961).

7. *Art. 8.º núm. 4.º (Legítima defensa).*—El requisito de la agresión ilegítima es el vivificador de la circunstancia de legítima defensa tanto en el número 4.º del artículo 8.º como en el núm. 1. del artículo 9.º del Código penal, y si hay una riña mutuamente aceptada, en mutua y recíproca originación y participación, ninguno de los contendientes puede alegar la legítima defensa (S. 18 de mayo de 1961).

8. *Art. 9.º, núm. 4.º (Preterintencionalidad).*—La preterintencionalidad es inadecuada a las infracciones de estructura eminentemente objetiva como la del complejo de robo con homicidio en que es dicho resultado el que lo caracteriza, con independencia del propósito inicial del agente, pues esta dimensión causalista de resultado hace que el tipo ya se configure en cierto modo como preterintencional (S. 14 de junio de 1961).

Dirigir una navaja con hoja de ocho centímetros contra una parte del cuerpo donde existen órganos vitales, causando la muerte, no permite apreciar esta circunstancia (S. 19 de mayo de 1961).

No puede afirmarse que el culpable no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo cuando resulta proporcionado el medio empleado y la zona del cuerpo afectada por la agresión (S. 8 de mayo de 1961).

9. *Art. 9.º, núm. 8.º Arrebato y obcecación.*—El arrebato y la obcecación suponen una perturbación momentánea de la inteligencia y sobreexcitación de la voluntad de quien las sufre, provocadas por causa grave, reciente e inmediata, sin que sea motivo suficiente para fundar la atenuante el rencor y enemistad existentes entre las familias del culpable y la víctima. (S. 8 de mayo de 1961).

10. *Art. 9.º, núm. 9.º Arrepentimiento espontáneo.*—La atenuante de arrepentimiento no puede aplicarse si el elemento subjetivo no va acompañado por ninguna de las circunstancias objetivas específicamente enunciadas en el precepto (S. 17 de mayo de 1961).

11. *Art. 9.º, núm. 10. Atenuante analógica.*—Las declaraciones en audiencia de un reo no merecen nunca la valoración de confesiones espontáneas anteriores a la iniciación del procedimiento, ni el hallazgo por la Policía de la cantidad sustraída puede considerarse como reparación del delito en aras de un arrepentimiento que no se ve que exista. (S. 30 de junio de 1961).

12. *Art. 10, núm. 1.º Alevosía.*—Obra alevosamente no sólo el que busca una ocasión de sorpresa para su víctima, sino también el que se aprovecha del descuido o situación del agredido para realizar sin riesgo personal y con plena seguridad el acto criminal, como ocurre cuando la víctima estaba

mirando unos olivos medio agachado, acercándosele el procesado sigilosamente por la espalda con una navaja abierta, asestándole el primer golpe antes de que pudiera darse cuenta de lo que le amenazaba (S. 17 de mayo de 1961).

La alevosía existe, entre otros casos cuando la víctima se halla absolutamente desprevenida del daño que la amenaza y el ataque es tan inesperado y súbito que el interfecto no puede defenderse (S. 19 de mayo de 1961).

13. *Art. 10, núm. 7. Disfraz.*—Cualquier elemento de vestimenta o tocado es en sí suficiente para integrar el disfraz, sin que sea preciso el encubrimiento del rostro (S. 14 de junio de 1961).

14. *Art. 10, núm. 9.º Abuso de confianza.*—Aunque la jurisprudencia ha considerado que la sorpresa de la candidez de la menor es parte integrante de la violencia ficticia del núm. 3.º del artículo 429 del Código, esto ocurre en los casos que se pueden considerar usuales, pero no en aquellos en que concurre ejercicio de autoridad ético-social, cuando se produce en la víctima coacción, temor reverencial o ánimo cohibido que causa desvalimiento ante el que se colocó en cargo protector en cuyo supuesto ha de estimarse la agravante de abuso de confianza, como cuando se trata de un maestro, amigo de los padres de la ofendida (S. 26 de mayo de 1961).

15. *Art. 10, núm. 14. Reiteración.*—No puede tomarse jurídicamente como antecedente penal para agravar un delito la sentencia por otro hecho que fué dictada en fecha posterior (S. 6 de mayo de 1961).

Condenado un sujeto en sentencia de 1953, por delito de falsedad, a las penas de dos años de presidio menor y multa de dos mil pesetas, no hay duda de que al cometer en 1959 otro delito penado con presidio menor ya había sido castigado anteriormente por delito a que la Ley señala no ya igual pena sino mayor, puesto que además del presidio llevaba multa conjunta (S. 18 de mayo de 1961).

Está bien apreciada la reiteración si el procesado fué anteriormente condenado a dos penas, aunque de una de ellas no conste la naturaleza del delito, pues a estos fines basta que conste la realidad de las condenas (S. 14 de junio de 1961).

16. *Art. 10, núm. 15. Reincidencia.*—Aun cuando pudiera ser necesario en algún caso que apareciese probado el dato de la cuantía de la pena impuesta por el delito anterior, no ocurre así cuando esa condena se dictó vigente ya la Ley sustantiva tenida en cuenta al juzgar el segundo hecho (S. 6 de mayo de 1961).

17. *Art. 10, núm. 16. Morada del ofendido.*—No es inherente al delito de robo con homicidio, ni a ninguno de los dos tipos penales que contribuyen a elaborar la compleja figura del mismo la agravante de realizar el hecho en la morada del ofendido (S. 30 de junio de 1961).

18. *Desprecio del sexo.*—Si el agente obra impulsado por palabras o hechos de la víctima, no pretende entonces menospreciar a la mujer y faltarla al respeto, sino reaccionar ante su actitud, por lo que no procede apreciar la agravante (S. 8 de mayo de 1961).

19. *Art. 14. Autoría.*—El ligamen que supone el concierto cabal de voluntades para delinquir hace común el dolo penal de los consortes y asími-

ables sus concertadas participaciones en la autoría del delito (S. 15 de junio de 1961).

El previo concierto constituye en autores a todos los concertados cualquiera que sea la intervención más o menos directa que haya tenido cada uno para la consecución del fin delictivo que se propusieron, y así es incuestionable que coadyuvó personalmente y de manera eficaz con actos hasta imprescindibles quien no entró en el local del robo pero proporcionó el vehículo en que se cargaron las piezas robadas, que por su mucho peso no hubieran podido transportar los otros dos procesados (S. 3 de mayo de 1961).

Aun siendo coautor de la apropiación de un vehículo, no puede reputarse al procesado autor de la falsedad de los documentos utilizados para la venta del mismo y que realizó el otro autor, si aquél se limitó a facilitar los antecedentes de dicha documentación (S. 19 de junio de 1961).

La autoría por inducción ha de obtenerse de la serie de factores concurrentes que sirvan para discriminar el mero consejo o excitación esporádica de una actuación intensa y eficiente sobre la voluntad de otro para determinarle a obrar en cierto sentido (S. 1.º de julio de 1961).

El conductor de un vehículo que cede el volante a quien le consta que carece de carnet de conductor, produciéndose un accidente, comete un delito de imprudencia temeraria, sin que, al condenarle por él se infrinja el número 3.º del artículo 14 del Código penal (S. 5 de julio de 1961).

Existe imprudencia temeraria en el conductor profesional de un automóvil de servicio público que cede el volante a un cliente provisto del oportuno carnet de conductor pero bajo el influjo de una fuerte intoxicación ética, debiendo responder del accidente que se ocasionó, conjuntamente con el otro procesado, y debiendo imponerse a ambos la pena de privación de carnet de conductor, pues el último párrafo del artículo 565 del Código es terminante en ello (S. 3 de junio de 1961).

20. *Art. 17. Encubrimiento.*—Si el procesado recogió los efectos del delito y los entregó al receptor, es evidente que auxilió en el aprovechamiento y que está incurso en el número 1.º del artículo 17 del Código. (S. 3 de mayo de 1961).

21. *Art. 19. Responsabilidad civil.*—El fundamento de la responsabilidad civil declarada por el artículo 19 del Código penal es una condena criminal, por lo que cuando la sentencia es absolutoria no puede llevar una condena en el orden civil que implique la restitución de la cosa sustrayéndola a quien estaba en posesión de ella al iniciarse la causa, sin perjuicio de aplicar analógicamente el artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 5 de junio de 1961).

Queda ejercitada la acción civil cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular, además de pedir una pena para el procesado, piden que se le condene al pago de indemnización que por su insolvencia debe satisfacer el responsable civil subsidiario (S. 4 de mayo de 1961).

22. *Art. 22. Responsabilidad civil subsidiaria.*—No hay posibilidad de extender al patrono la responsabilidad civil subsidiaria si no sólo no consta que los actos delictivos se realizasen en el desempeño de las obligaciones

o servicios de su empleo, sino que resulta lo contrario (S. 18 de mayo de 1961).

Si la motocicleta con que se causó el accidente había sido pedida por el conductor a su propietario por razones de pura amistad y no la conducía ni por orden, ni por cuenta ni a virtud de ninguna clase de dependencia respecto del propietario, falta el fundamento legal para aplicar el artículo 22 del Código penal (S. 3 de junio de 1961).

23. *Art. 68. Concurso de leyes.*—El principio *nom bis in idem*, confirmado por el artículo 68 del Código penal impide condenar simultáneamente por delito de imprudencia y por el del artículo 2.º de la ley de 9 de mayo de 1950 al conductor que durmiéndose sobre el volante, al despertar sobresaltado realiza una manobra que causa lesiones y daños (S. de 24 de mayo de 1961).

24. *Art. 69. Delito único.*—El hecho de levantar el tejado de la casa con el ánimo de constreñir a los inquilinos a abandonar el inmueble integra un delito de coacción pero la circunstancia de que fueran once los perjudicados no permite apreciar otras tantas infracciones porque no realizó el procesado actos distintos e independientes en relación con cada uno de ellos (S. de 24 de junio de 1961).

25. *Delito continuado.*—Si no se especifican las cantidades que en cada una de las tres ocasiones diferentes recibió el procesado, e incluso no se precisan esas ocasiones, existiendo identidad de sujetos activo y pasivo y unidad de propósito, es acertada la calificación de delito continuado, porque no hay posibilidad de dividir la cuantía total de la infracción cometida (S. de 18 de mayo de 1961).

Habiendo elementos suficientes para estimar la existencia de tres delitos de estafa, no puede aplicarse la doctrina del delito continuado aceptada en la práctica judicial ante situaciones imprecisas que no permiten distinguir con seguridad los distintos actos (S. 5 de junio de 1961).

Hay que sancionar los hechos como delito continuado si no hay elementos suficientes para dividir la acción culpable en varios delitos, al no constar el número de veces en que se realizaron las apropiaciones fechas y cantidades que hizo suyas el procesado en cada una de ellas (S. de 12 de junio de 1961).

No es de apreciar delito continuado si se observan dos conductas bien diferenciadas en tiempos precisados y hasta en formas ejecutativas distintas, sin que otra cosa autorice el mero hecho de ser uno mismo el sujeto pasivo (S. de 24 de junio de 1961).

No existe continuación delictiva en el delito de abusos deshonestos sobre una menor si el procesado ejecutó los actos impúdicos en cinco ocasiones distintas y cada vez con la totalidad de sus características punibles (Sentencia de 26 de mayo de 1961).

26. *Art. 104. Indemnización.*—Si el hecho constituye un accidente de trabajo que ha devenido una imprudencia ésta situación comporta, además de la sanción penal, la responsabilidad civil derivada del delito fijada libremente por el Tribunal sentenciador que puede condenar a una indemnización sin perjuicio de las que pudieran corresponder por la Legislación de accidentes de trabajo (S. de 20 de mayo de 1961).

27. *Art. 184. Detención ilegal.*—Si es un juez Municipal quien acuerda la detención no son aplicables ni el artículo 186 ni el 188 del Código, pero sí lo es el 184 del mismo (S. de 10 de mayo de 1961).

28. *Art. 244. Desacato.*—La imputación hecha al juez Municipal, ante un funcionario del Gobierno Civil, de haber despreciado y burlado a la procesada y de estar mediatizado por influencias económicas o de amistades, lo que excede de los límites permitidos a la censura de una actuación profesional, revela un deliberado afán de perjudicar en el honor a la persona a quien se alude, constituyendo sin duda un delito de desacato del artículo 244 del Código penal.

29. *Art. 280. Falsedad de marcas.*—El hecho de haberse fabricado por los procesados las etiquetas y demás efectos imitativos de los usados por marcas registradas de vinos tiene una vida jurídica autónoma en que el bien o interés protegido en la buena fé en el tráfico que hace aplicable al artículo 280 del código, con independencia de los eventuales daños o lucros que podrían constituir a su vez estafa, concurrente con la infracción dicha, la cual queda consumada una vez que los efectos se elaboran, con independencia de su uso ulterior (S. de 27 de junio de 1961).

30. *Art. 303. Falsedad.*—El procesado que para impedir una entidad suministradora de carburantes interrumpa el suministro a la empresa donde sirve dicho procesado hace dos ingresos en la cuenta de aquella con un Banco y altera las cantidades figuradas en los resguardos, con lo que, presentándolos a la suministradora, consigue el fin propuesto, comete el delito de falsedad del artículo 303 en relación con el número 6.º del artículo 302 del Código penal, pues se da la alteración falaz de documentos verdaderos y de una clara significación de comerciales (S. de 25 de mayo de 1961).

Si no se alteró el permiso de circulación de la motocicleta sino que se limó el número del motor del vehículo cambiándolo por otro, haciendo lo propio con el número de matrícula y numeración del motor, podrá haber infracción de otra índole, pero no la falsedad que castiga el artículo 303 del Código penal (S. de 30 de junio de 1961).

31. *Art. 306. Falsedad en documento privado.*—El delito de falsedad en documento privado previsto en el artículo 306 del código penal requiere, a diferencia de otras modalidades falsarias, la realidad de un daño patrimonial ajeno o un propósito de causarlo, lo que no puede presumirse del simple hecho de proporcionar un beneficio a un tercero, pues este beneficio puede no implicar perjuicio para otro (S. de 26 de junio de 1961).

32. *Art. 322. Uso público de nombre supuesto.*—La nota diferencial entre el delito de uso de nombre supuesto del artículo 322 y la falta del artículo 571, ambos del Código, no estriba precisamente en la continuidad o permanencia de la acción, sino en la publicidad, que es patente cuando el nombre supuesto se usa en el curso de un proceso (S. de 7 de junio de 1961).

El abrir una cuenta corriente en una casa bancaria a nombre de persona imaginaria, o sea, fingir un titular de la cuenta que no responde a la realidad, puede constituir un acto preparatorio de la estafa que más tarde se llevó a cabo, pero no el delito de uso público de nombre supuesto del artículo

lo 322 del Código porque no se usó públicamente sino privadamente, y el delito aludido requiere, a más de la reiterada publicidad, el doloso afán de crearse una personalidad ajena a la que normalmente le corresponde, o sea, que lo que se busca es engañar a la Sociedad, mientras que en el caso enjuiciado, de no ser el acto preparatorio de una defraudación, resultaría una acción indiferente, ni siquiera subsumible en el artículo 570 (Sentencia de 6 de mayo de 1961).

33. *Art. 341. Salud pública.*—Según doctrina de esta Sala, basta que los hechos realizados constituyan objetivamente un tipo de infracción subsumible en un artículo del Código penal para que el dolo se presuma por lo que si la procesada compró, elaboró y vendió grifa incurrió en el delito contra la salud pública del artículo 341 en relación con el 344, ambos del Código penal, pues esta Sala ha sancionado hasta el cultivo de la planta (S. de 15 de junio de 1961).

34. *Art. 366. Infidelidad en la custodia de documentos.*—Se dan los elementos del delito definido en el número 2.º del artículo 364 en relación con el último párrafo del 366 del Código penal si el procesado recibió del secretario de la Audiencia las actuaciones correspondientes a dos recursos de audiencia en justicia promovidos por el propio procesado para que, como letrado, se instruyese de los mismos antes de la celebración de las vistas y, al requerirle repetidamente para su entrega afirmó mendazmente haberlos ya devuelto, cuando la realidad es que los guardaba en su domicilio pues hubo ocultación dolosa para impedir la celebración de las vistas en la fecha señalada, cosa que consiguió el culpable con evidente perjuicio para la causa pública (S. 6 de junio de 1961).

35. *Art. 394. Malversación.*—La característica específica del delito de malversación de caudales en sus distintas modalidades de las que se ocupa el capítulo 10 del título séptimo del libro segundo del Código penal estriba en que los fondos sustraídos o distraídos se hallen específicamente a cargo del sujeto activo de la infracción, por lo que aun siendo el procesado funcionario público y aun habiendo aplicado a usos propios fondos pertenecientes al Municipio donde actuaba, no cometió el delito de malversación por faltar el elemento de tener los fondos a su cargo máxime no siendo función propia del secretario el custodiar y guardar los fondos, pudiendo su conducta originar otra infracción (S. de 8 de mayo de 1961).

36. *Art. 405. Parricidio.*—Concurre la agravante de alevosía si la agresión se produjo cuando la víctima se hallaba de espaldas, desprevenida e indefensa obrando el agresor rápida e inopinadamente, empleando un instrumento adecuado a producir la muerte calificada de parricidio, sin que fuera preciso que esa manera de obrar la buscara de antemano el procesado, lo que hubiera hecho posible la apreciación de la circunstancia de premeditación (S. de 8 de mayo de 1961).

37. *Art. 406. Asesinato.*—Aun existiendo una separación tan sutil entre la tentativa y el delito frustrado en los ataques a la vida o a la integridad de las personas, está bien aplicado el concepto de frustración de asesinato si el culpable, con conocido propósito de matar, ha realizado de su parte cuando ha sido preciso para lograrlo, en la persona del agredido, rei-

terando la acometida y pretendiendo alcanzar órganos de importancia suma, lo que descarta la simple tentativa (S. 17 de mayo de 1961).

33. *Art. 407. Homicidio.*—Consistiendo los hechos en que una mujer soltera y de buena conducta, de treinta y dos años, marcha por un camino y un hombre, de cuarenta y tres, al divisarla, se dirige a ella y se abalanza sobre ella cogiéndola por un brazo y diciéndola que de sus manos no se escapaba, en cuyo momento la mujer forcejeó para desasirse de su agresor cayendo éste de espaldas sobre un tocón de roble y falleciendo de resultas de la caída, sin que la mujer llegase a golpearle ni tuviese en la mano ningún instrumento contundente, no puede estimarse la existencia de homicidio voluntario ni involuntario en la mujer (S. 17 de mayo de 1961).

Si bien es cierto que para la estimativa de la imprudencia no es precisa, de manera absoluta la condición de licitud originaria del acto, y que de determinadas ilicitudes puede engendrarse responsabilidad culposa, ya que de otro modo se abocaría en las de naturaleza objetiva, propias del *versari in re illicita*, en pugna con las esencias culpabilistas del Derecho penal moderno, no puede apreciarse la imprudencia cuando el procesado, tras de asir a la mujer por la cabellera, le asestó puñetazos en la nuca, pues esto evidencia, si no el *animus necandi*, sí el *vulnerandi* que basta para desencadenar el proceso causal en su doble perspectiva natural y jurídica, que nace exigible la responsabilidad propia del homicidio doloso (S. 23 de mayo de 1961).

39. *Art. 420. Lesiones.*—No puede calificarse con arreglo al número 1.º del artículo 420, el puñetazo al ojo derecho de la víctima, que determinó su pérdida, quedando ciego el lesionado por haber perdido anteriormente el ojo izquierdo, pues no puede extenderse la responsabilidad a las consecuencias de una situación anterior, por lo que debe apreclarse el delito del número 2.º del artículo 420 del Código penal (S. 7 de julio de 1961).

40. *Art. 429. Violación.*—La violación en grado de tentativa se distingue del delito de abusos deshonestos del artículo 430 en que en el primer caso el propósito que inspira la actuación del sujeto es el yacimiento carnal, mientras que el abuso deshonesto es cualquier acto libidinoso (S. 10 de junio de 1961).

41. *Art. 430. Abusos deshonestos.*—El delito de abusos deshonestos del artículo 430 queda consumado en el momento mismo en que se produce el ultraje al pudor y honestidad de una persona en los casos previstos aunque el agente no realice todos los actos libidinosos que se propusiere, porque este delito no es propiamente de resultado subjetivo o satisfacción de un deseo, sino meramente formal o de atentado a la honestidad de otro, lesión que puede producirse aún con simples actos preparatorios de un fin lascivo (S. 24 de junio de 1961).

42. *Art. 431. Escándalo público.*—El delito de escándalo público del número 1.º del artículo 431 del Código, no debe ser restringido en el sentido de que su existencia dependa del número mayor o menor de los escandalizados por el acto, lo que dejaría excluidos del tipo comportamientos como el de exhibicionismo ante una sola persona, que son característicos de esa modalidad delictiva (S. 14 de junio de 1961).

Siendo el bien jurídico protegido por el núm. 1.º del artículo 431 del Código los sentimientos de honor, moriginación y recato de la sociedad. el atentado a ellos ha de caer en el ámbito de la Ley penal aunque no vayan acompañados de publicidad en el momento de realizarse los actos impúdicos porque lo que la Ley castiga en ese precepto no es propiamente el acto en sí, sino la lesión que produce en el cuerpo social al proyectarse sobre éste, cualquiera que sea la forma que adopte esa proyección; por eso, la palabra «trascendencia» que emplea el texto legal hay que entenderla en su sentido gramatical de «trascender», empezar a ser manifiesto o sabido lo que estaba oculto (S. 8 de mayo de 1961).

43. *Art. 434. Estupro.*—La protección penal que la ley otorga a la doncella menor de veintitrés años que se encuentra al servicio o bajo la dependencia de ciertas personas encargadas de su educación o guarda no puede quedar enervada por la circunstancia de que el seductor utilice además cualquier otra astucia o engaño para conseguir su propósito (S. 23 de mayo de 1961).

44. *Art. 436. Estupro.*—El dolo específico del delito de estupro del artículo 436 del Código penal consiste en el engaño que no es necesario que sea grave, bastando el empleo de palabras, promesas o maquinaciones para vencer la natural resistencia e inducir a la ofendida a prestar su consentimiento; pero si no aparece más que un simple concierto de voluntades en los actos realizados entre el procesado y la querellante, no puede apreciarse la concurrencia del elemento esencial de este delito (S. 12 de mayo de 1961).

A los efectos del artículo 436 del Código penal, cuando la mujer tiene dieciséis años cumplidos, el engaño adquiere el carácter de condición esencial, no constituyéndolo las atenciones, ruegos o solicitudes de un galán pues no llevan en sí ficción; no es bastante la apariencia de soltería, sin más aditamentos dolosos; y en cuanto a las relaciones amorosas, para darles valor de engaño, es menester que estén adornadas de las cualidades de lícitas, públicas, serias y de tal entidad que presagien aún cuando sea tácitamente una fundada culminación en matrimonio (S. 4 de mayo de 1961).

45. *Art. 438. Corrupción de menores.*—Es responsable del delito del número 2.º del artículo 438 del Código penal la procesada que facilitó en tres ocasiones una habitación a una joven de quince años y a un hombre, que permanecieron en ella encerrados, consiguiendo el varón tener acceso carnal con la menor, máxime cuando además animó a ésta a que se entregara al hombre (S. 24 de junio de 1961).

46. *Art. 443. Derecho de denuncia.*—Aún siendo innegable que la relación de sucesivos ostentores de las acciones de denuncia por delitos contra la honestidad que se mencionan en el artículo 443 del Código penal es gradual y excluyente, no se infringe el mismo si el delito fue denunciado por una tía, guardadora de hecho de la menor, estando los padres desde cuatro años antes en el extranjero y no apareciendo que exista otro pariente con derecho a ejercitar la denuncia (S. 9 de junio de 1961).

47. *Art. 457. Injurias.*—No puede negarse al *ánimus injuriandi* cuando en una novela los personajes retratan exactamente a personas vivas a la publicación de la obra cuyos nombres guardan semejanza con los ficticios

usados en la publicación, tanto más si el autor manifestó a algunas personas que tomaría sus personajes de otros de la actualidad, mencionando incluso el nombre de uno de ellos (S. 26 de junio de 1961).

48. *Art. 487. Abandono de familia.*—No es obstáculo a la condena el hecho de haber sido penado antes por abandono de familia basado en el abandono del hogar, si en la nueva ocasión se pena en base al número 2.º del artículo 487 del Código penal por continuidad en la conducta desordenada que, siendo de tracto sucesivo, es susceptible de reiterarse tanto de hecho como jurídicamente (S. 30 de junio de 1961).

49. *Art. 489 bis. Omisión de socorro.*—Cometen el delito del artículo 489 bis del Código penal los acompañantes del conductor de una camioneta, pues si bien es cierto que no pudieron hacer de momento ningún acto material para impedir que el chofer que llevaba el volante se diera a la fuga después del atropello, si pudieron, al menos, intentar convencerle con palabras y los oportunos razonamientos para que detuviera el vehículo con el fin de auxiliar a las víctimas, y, en todo caso, una vez que por avería paró la camioneta a un kilómetro del lugar del suceso, nada les impedía salvar tan corta distancia y acudir en socorro de los que dejaron heridos y abandonados en la carretera, pudiendo haberles prestado auxilio, como estaban obligados legalmente y por deberes de humanidad, sin que con ello hubieran tenido riesgo propio ni de tercero (S. 18 de mayo de 1961).

50. *Art. 496. Coacción.*—La ausencia de derecho en el acto del coaccionador ha de ser completa y no ha de poderse atribuir a causa que cree lícita el que actúa en ayuda de sí mismo o en protección o ejercicio del propio derecho (S. 30 de mayo de 1961).

51. *Art. 501. Robo con homicidio.*—Tratándose de delitos complejos como el de robo con homicidio en la apreciación de las circunstancias ha de considerarse su peculiar morfología y conjugar armónicamente sus dispares elementos, pues hay circunstancias que afectan a uno de ellos pero no al complejo, debiéndose excluir en el citado delito las agravantes de disfraz y nocturnidad si el propósito inicial de los autores no incluía el resultado mortal y el momento y los medios se eligieron exclusivamente en función del hecho contra la propiedad (S. 14 de junio de 1961).

Tratándose del delito de robo con homicidio no es posible hacer aplicación del estado de necesidad que sólo puede entrar en juego en delitos contra la propiedad y la índole propia del delito complejo hace quebrar la exigencia (S. 30 de junio de 1961).

52. *Art. 504. Robo.*—El concepto de fractura del número 2.º del artículo 405 del Código penal no ha de entenderse en su más estricta significación, pues es meró desenvolvimiento de una amplia concepción legal habiendo entendido esta Sala que incluye los actos de violentar, forzar, emplear el esfuerzo humano directamente, o mecánicamente ayudado, para dolosamente quebrantar aquellas protecciones de cierre y guarda que el propietario adoptó para la defensa de su patrimonio, por lo que concurre si se obró forzando la ventanilla de un automóvil aparcado (S. 17 de mayo de 1961).

53. *Art. 509. Tenencia de útiles para el robo.*—Se comete el delito del artículo 509 del Código penal no sólo por la tenencia, sino por el elemento

esencia: de no dar explicación satisfactoria a la misma (S. 6 de junio de 1961).

54. *Art. 514. Hurto.*—Se el procesado se apoderó de una motocicleta que abandonó luego pero quedándose con el sidecar que vendió a un tercero, aparece evidente el ánimo de lucro que sirve de módulo diferencial entre el delito de hurto del número 1.º del artículo 514 del Código penal y el denominado «hurto de uso» del artículo 9.º de la Ley del automóvil de 9 de mayo de 1950, en cuya tipología es menester sustituir el ánimo de lucro por el *utendi* (S. 2 de mayo de 1961).

El Agente comercial que recibe las llaves de un inmueble para que pueda enseñarlo a posibles compradores y luego vende parte de los muebles en él sitos, destinando su importe a atenciones particulares, no comete el delito del artículo 535 sino el del del número 1.º del artículo 514 del Código penal (S. 17 de junio de 1961).

Si el procesado fue detenido en la calle, esto es, fuera del establecimiento en que llevó a cabo la sustracción, por haber infundido sospechas a dos Agentes de Policía que no habían presenciado el acto, igualmente inadvertido de la dependencia del comercio, es evidente que se trata de una sustracción perfectamente consumada (S. 27 de junio de 1961).

La recepción de una cosa por título que produzca obligación de entregar o devolver, presupone traslado de posesión o posibilidad de disponer de la cosa, circunstancia que no se da en el empleado que tan sólo tiene la cosa materialmente, como instrumento al servicio ajeno, el que al tomarla para sí incurre en el delito del artículo 514 del Código penal (S. 7 de julio de 1961).

Si la procesada, criada doméstica en una casa, se encontró la llave de un armario, abriendo éste en distintas ocasiones y apoderándose por este medio de dinero y efectos, no comete delito de robo, sino el delito de hurto doméstico (S. 28 de junio de 1961).

55. *Art. 518. Usurpación.*—El delito de usurpación por alteración de lindes puede ser efectuado aún sin pretenderse un beneficio o utilidad económica (S. 14 de junio de 1961).

56. *Art. 519. Aizamiento de bienes.*—El artículo 519 no limita el delito que define al supuesto de insolvencia total real, sino que lo configura con perspectiva finalista y abstracta por lo que la Jurisprudencia ha comprendido en el mismo, tanto los supuestos de insolvencia real como los de insolvencia aparente (S. 31 de mayo de 1961).

57. *Art. 528. Estafa.*—El delito de estafa está constituido por dos elementos esenciales, el engaño como medio, que es su dolo específico, y la defraudación o perjuicio patrimonial como fin (S. 25 de mayo de 1961).

La estafa no es en modo alguno incompatible con la negociación civil o comercial que puede servir de base a la construcción jurídico-penal de fraude cuando concurren, sobre las relaciones ordinarias del negocio los elementos objetivos y subjetivos de aquel delito, cuya perfección no queda afectada en ninguna manera por la solvencia del procesado (S. 7 de junio de 1961).

La no consignación de un perjuicio efectivo cuantitativamente estimado, no destruye la figura delictiva de estafa de los artículos 528 y 529 del Có-

digo penal, pero obliga a estimarla en grado de frustración (S 27 de junio de 1961).

58. *Art. 529. Estafa.*—Si para obtener la entrega de unas cantidades entabló el procesado fingidas relaciones amorosas con la querellante, haciéndole creer que iba a contraer matrimonio con ella, llegando a llenar los trámites oportunos a tal fin, abusando de la debilidad de carácter de la enamoradísima víctima, empleó engaño para captar su voluntad y cometió la estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal (S. 18 de mayo de 1961).

No existe el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal, si en la compraventa originaria no se halla nada que no encuadre en un libre y consciente juego de voluntades a través del cual salió la cosa de poder del vendedor, aunque luego se produzcan incidencias en la realización del pago (S. 25 de mayo de 1961).

El hecho de haber realizado la compra de un aparato de radio con entrega de parte del precio, comprometiéndose a formalizar al siguiente día contrato de compraventa y a firmar varias letras de cambio por el resto del precio convenido a satisfacer en plazos, sin hacerlo, no puede ser calificado de la estafa del artículo 529, número 1.º, por la ausencia del esencial elemento de engaño previo a la entrega de la cosa; pero si posteriormente nego haber efectuado la compra y no ha devuelto el aparato al vendedor, como no pudo habersele transmitido en tales circunstancias la plena propiedad, está incurso en el delito del artículo 535 del Código penal (S. 5 de junio de 1961).

Uno de los requisitos de la apropiación indebida es que la entrega se verifique sin mediar el engaño, mientras que la estafa del número 1.º del artículo 529 lo requiere (S. 1 de julio de 1961).

59. *Art. 535. Apropiación indebida.*—Para que se de el delito de apropiación indebida, es preciso que el culpable esté en posesión de la cosa porque le haya sido transmitida por su dueño, transmisión que no se da cuando la cosa se entrega a un dependiente con el exclusivo fin de que realice en ella un trabajo, conservando el dueño la posesión o tenencia legal, en cuyo supuesto si se retiene la cosa haciendo uso de ella hasta que es intervenida por la Policía no se incurre en apropiación indebida, sino en hurto (S. 27 de mayo de 1961).

El hecho de quedarse en provecho propio con una cantidad que le fue entregada con el fin de construir una casa, aun implicando un grave abuso de confianza, no determina un delito de apropiación indebida porque no existía obligación de devolverla o entregarla a otras personas, sino la de cumplir un contrato de construcción de obras, negocio jurídico de carácter puramente civil (S. 20 de mayo de 1961).

El hecho de que un responsable del delito de apropiación indebida o de estafa, cuente con medios económicos suficientes para abonar el total importe de la cantidad defraudada no destruye la responsabilidad penal, porque la solvencia no cubre el hecho delictivo, sino la responsabilidad civil que de él pueda derivarse (S. 26 de junio de 1961).

60. *Art. 546 bis. Receptación.*—Creado por la Ley de 9 de mayo de 1950 el delito de receptación con carácter autónomo, sus autores no son meros

participantes en un delito contra la propiedad en concepto de encubridores, sino autores de un delito perfectamente configurado en la Ley, por lo que es indiferente que los efectos procedan de diversos delitos contra la propiedad si el acto de aprovechamiento es único, y como los recurrentes adquirieron de una sola vez, cometieron un solo delito de receptación, debiendo individualizarse la responsabilidad civil en función de la propia responsabilidad penal, sin que pueda establecerse entre los diferentes receptadores la solidaridad que señala el artículo 107 del Código penal (S. 17 de junio de 1961).

No es preciso, a efectos del artículo 546 bis a) del Código, que el receptor tenga exacto conocimiento del delito cuyos efectos adquiere, bastando que sepa fundadamente la existencia de un delito contra la propiedad (S. 1 de julio de 1961).

La limitación del párrafo segundo del artículo 546 bis es que no exceda la pena impuesta al receptor de la impuesta al autor sin que esta declaración pueda resultar modificada por las circunstancias personales del sujeto para perjudicar al encubridor (S. 31 de mayo de 1961).

El simple hecho de haber comprado los efectos del robo un encargado de un establecimiento abierto al público, no permite apreciar la habitualidad a los efectos del artículo 546 bis b) del Código, si el comercio o industria en que servía el procesado tenía un negocio muy distinto sin ninguna analogía con los que fueron objeto de la receptación (S. 27 de mayo de 1961).

61. *Art. 565. Imprudencia en general.*—Toda imprudencia punible descansa en el presupuesto necesario de una actividad del agente con olvido de las reglas de precaución o cautela exigidas para que aquella actividad no redunde en daño de otros; y de aquí que cuando este daño se produce sin ir precedido de un hacer imprudente o malicioso surge el hecho fortuito, no imputable a persona alguna dentro del orden penal (S. 13 de junio de 1961).

La calificación de la gravedad de la imprudencia no depende de lo cuantitativo de los actos practicados u omitidos, sino, sobre todo, de su trascendencia y entidad en el caso concreto respecto del grado de posible y aún probable producción de males no queridos pero previsible y prevenibles (S. 12 de junio de 1961).

Cuando un camión circula por una carretera reduciendo su velocidad a 20 kilómetros por hora, al cruzar con un autobús de viajeros que en dirección contraria se encuentra parado en el lado opuesto, y una viajera sale por detrás del autobús para atravesar la calzada chocando con el lateral izquierdo del camión, causándose lesiones que le producen la muerte, la imprudencia hay que atribuirse a la víctima y no al conductor (S. 24 de mayo de 1961).

No hay culpa en el conductor de un automóvil que circula por vía principal, como lo es siempre una carretera frente a caminos vecinales, aunque lo hicere por el centro de la carretera y a gran velocidad que, al no tener obstáculo en su ruta era libre de utilizar, pues no fue ello la causa del suceso, sino la irrupción imprudente en la carretera del ciclista atropellado (S. 29 de mayo de 1961).

La actuación del conductor de un ómnibus que pretende efectuar el adelantamiento e invade la parte izquierda de la calzada cuando no existía obstáculo en la misma, en cuyo momento sale de un almacén un carro tirado por una mula, entrando en colisión, no constituye culpa para el conductor del ómnibus (S. 30 de mayo de 1961).

La dejación de la conducción de un automóvil por el conductor titular a otro accidental, no es materia de culpa cuando al primero le consta la pericia del segundo conductor, acreditada por título, aunque de uso estuviese privado temporalmente, si no consta que conociese la inhabilitación (S. 6 de junio de 1961).

Aunque el procesado infringiese al aparcar su automóvil el artículo 101 del Código de la circulación, como lo que éste persigue es prevenir que el vehículo se ponga en marcha espontáneamente, no puede apreciarse delito culposo si el movimiento del automóvil se produjo por la intervención de una tercera persona que manipuló en el mismo (S. 14 de junio de 1961).

No comete imprudencia alguna el conductor de un autobús que circulando por un vía de gran anchura a moderada velocidad y teniendo que tomar una curva para entrar en otra calle también muy ancha, se coloca en el centro de la calzada, aún invadiendo cincuenta y cinco centímetros de la parte izquierda pero dejando a su izquierda espacio más que suficiente para que pudiese efectuar el cruce cualquier vehículo que circulase en dirección contraria (S. 17 de junio de 1961).

62. *Imprudencia temeraria.*—Si bien no existe una norma legal que dogmáticamente imponga el signo característico de la temeridad en la imprudencia, es doctrina constante que uno de los elementos más relevantes de ella es la llamada consciente o con previsión (S. 29 de mayo de 1961).

Si la causa de las infecciones que provocaron la pérdida del ojo operado en cada uno de los seis pacientes no fue debida a imprudencia alguna del operador, en la realización de la operación ni del tratamiento post-operatorio, sino el hallarse contaminado el fármaco usado en este momento post-operatorio, no existe responsabilidad del operador, aunque el Tribunal estime que debiera haberse empleado otro preparado, pues esta apreciación no implica que el uso del utilizado fuese improcedente, y el Cirujano dio valor al utilizado a las aseveraciones de la firma preparadora, sin que ante la presencia de una infección, cuyo origen no constaba, pueda exigirse al médico mas que el celo necesario para la averiguación de la verdad pero sin ir más allá de lo que impongan los métodos lógicos de búsqueda de causa, resultando en cambio responsable por imprudencia temeraria el médico-director del laboratorio del que salió el frasco contaminado, pues debió con su vigilancia evitar la salida, ya que de su garantía hacen culto y fe los pacientes y facultativos, siéndole además de aplicación el artículo 343, pues no cabe duda de que en el concepto de deterioro del medicamento ha de incluirse la contaminación y que el despacho equivale a la salida del laboratorio con destino al mayorista y al farmacéutico que expenden (S. 23 de junio de 1961).

El ir en lo alto del carro su conductor, totalmente distraído y dejando marchar libremente a la caballería, indica una omisión voluntaria aunque

no maliciosa de las precauciones más vulgares y conocidas (S. 20 de mayo de 1961).

Una de las ineludibles obligaciones del que maneja el volante de un automóvil es la de conocer perfectamente el Código de la circulación, y si sus actos revelan un desconocimiento absoluto de sus normas, con el consiguiente peligro para la seguridad de viandantes y vehículos, se coloca en el ámbito de los imprudentes temerarios (S. 10 de junio de 1961)

Revela una grave imprudencia quien conduciendo una camioneta, no obstante constarle que la misma no se encontraba en perfectas condiciones para realizar un normal viaje de bastantes kilómetros, por llevar una balles-ta defectuosa y carecer la rueda trasera de la debida sujeción, transporta en el vehículo personas y ganado imprimiendo al coche exceso de velocidad, a pesar de las advertencias de algún viajero, en un trayecto en pendiente pronunciada descendente, lo que determinó que al aflojarse el buje de sujeción de la rueda defectuosa no pudiese hacerse con el vehículo y volcase (S. 31 de mayo de 1961).

Conducir a velocidad excesiva y tratar de adelantar a un coche turismo sin previo aviso, en lugar que forma curva y a unos cien metros del cambio de rasante, cuando venía en dirección contraria otro vehículo, aparte de infracción de varios preceptos del Código de la circulación, supone el olvido de las más elementales precauciones y racional cautela que debe acompañar a todos los actos de que pueda derivarse un mal (S. 31 de mayo de 1961).

63. *Imprudencia simple con infracción de reglamentos.*—La equivocación a que está sujeto todo hombre por diligente y cuidadoso que sea, no le exime de responsabilidad cuando incumple un deber profesional reglado (S. 30 de junio de 1961).

Existe imprudencia simple con infracción de reglamentos si la causa del accidente que causó la muerte a un obrero fue la de no observar el contratista de la obra las prevenciones más elementales para evitar el riesgo que el ejercicio del trabajo a que la víctima se dedicaba pudiera ocasionar en su vida, ya que, trabajando debajo de una línea de alta tensión en el encofrado de columnas de cemento, no fue prevenido por el empresario del peligro que corría si alcanzaba con la barra metálica al punto de contacto con la línea, olvido indisculpable cuando el obrero utilizaba una barra de excesiva longitud (S. 20 de mayo de 1961).

Conducir un camión cargado de bocoyes sin llevar la carga en las debidas condiciones de seguridad para evitar su caída, además de ser una infracción del artículo 59 del Código de la circulación constituye manifiesta imprudencia (S. 16 de mayo de 1961).

E) no aminorar la marcha excesiva del coche al tratar de entrar en otra calle, no obstante observar que por la misma llegaba otro vehículo, con preferencia de paso, cuya marcha normal ostaculizaba, constituye un acto imprudente que además infringe los artículos 17 y 25 del Código de la circulación (S. 18 de mayo de 1961).

64. *Determinación de la pena.*—Si el resultado de la imprudencia temeraria fue el de lesiones del número 4.º del artículo 420, del Código penal, cuya penalidad es menor que la que corresponde a la imprudencia teme-

raria, debe el Tribunal degradar la pena haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo Código. (En la segunda sentencia condena a dos penas de multa) (S. 22 de junio de 1961.)

65. *Imprudencia profesional.*—No puede apreciarse la agravación del párrafo 5.º del artículo 565 del Código penal si además del acto imprudente, no concurre otro hecho que acredite la impericia o negligencia que valore la previsión normal que debe tener el conductor profesional.

LEY SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR DE 9 DE MAYO DE 1950

66. *Art. 1.º. Conducción bajo influencia de bebidas.*—Existe imprudencia temeraria en el reo que en estado de ligera intoxicación etílica, suficientemente intensa para menoscabar sus facultades, conduce una motocicleta atropellando a un peatón, porque el peligro abstracto derivado de la conducción de un vehículo bajo la influencia de intoxicación alcohólica se convierte en daño concreto cuando recae sobre persona determinada y de acto delictivo en sí propio se convierte en un elemento del delito de resultado por lo que no procede condenarle además por el delito del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, en virtud del principio *non bis in idem* (S. 17 de mayo de 1961).

67. *Art. 2.º. Conducción peligrosa.*—El procesado que, después de varias noches sin dormir, conduce su automóvil durmiéndose sobre el volante y, en una de las ocasiones, al despertar sobresaltado, realiza una maniobra que provoca un choque, es responsable de imprudencia, pero no puede ser simultáneamente penado por el delito del artículo 2.º de la ley de 9 de mayo de 1950 pues lo veda el principio *non bis in idem* confirmado por el artículo 68 del Código penal y el artículo 13 de la ley citada (S. 24 de mayo 1961).

68. *Art. 3.º. Conducción sin habilitación legal.*—Obligados por el Decreto de 19 de diciembre de 1957 los conductores de vehículos ciclomotores de menos de 75 c. c. de cilindrada a obtener una licencia de conducción, la carencia de la misma no es una simple falta de carácter administrativo, sino una falta de habilitación legal para conducir, sancionada en el artículo 3.º de la ley del automóvil (S. 23 de junio de 1961).

La conducción de una motocicleta sin la habilitación legal, con anterioridad al examen y obtención de permiso de conducir, constituye el delito del artículo 3.º de la ley de 9 de mayo de 1950 pues la especie de intrusismo que castiga dicho precepto se basa en que sólo acredita competencia para la conducción el permiso concedido previa la tramitación correspondiente (S. 17 de mayo de 1961)

69 *Art. 11. Privación de permiso de conducir.*—La generalidad del precepto del artículo 11 de la ley de 9 de mayo de 1950, es extensivo a todo conductor automovilista por lo que no tan sólo el que posea carnet, sino también el que carezca de él, debe ser privado de su posesión y disfrute; pues otra cosa implicaría desigualdad a favor del que no lo tiene, que podría obtenerlo (S. 31 de mayo de 1961).

La privación del permiso de conducir que el artículo 11 de la ley de 9 de mayo de 1950 impone a todo conductor condenado por delito comprendido en la misma, se refiere al ejercicio del derecho de conducir y, por tanto, alcanza lo mismo al que ya ha obtenido la autorización gubernativa que al que carece de ella (S. 19 de junio 1961).

El artículo 11 de la ley de 9 de mayo de 1950 comprende no sólo a los conductores provistos de permiso sino a aquellos que hubieren cometido la infracción sin poseerlo, aunque para estos la privación sea de la concesión del que en su día pudieran obtener, pues de otra suerte sería de mejor condición el que conducía sin permiso. S. 28 de junio de 1961).

INDICE ALFABETICO

- Abandono de familia, 48.
 Abuso de confianza, 14.
 Abusos deshonestos, 41.
 Alevosia, 12, 36.
 Alteración de lindes, 55.
 Alzamiento de bienes, 56.
 Apropriación indebida, 54, 58, 59.
 Arrebató, 9.
 Arrepentimiento espontáneo, 10.
 Asesinato, 37.
 Atenuante analógica, 11.
 Autoría, 19.
 Caso fortuito, 38.
 Circunstancias, 4 a 18.
 Coautoría, 10.
 Concursos de leyes, 23.
 Conducción bajo influjo alcohol, 66
 Conducción peligrosa, 67.
 Conducción sin habilitación legal, 68.
 Consumación, 41, 54.
 Corrupción de menores, 45.
 Delito continuado, 25.
 Delito único, 24.
 Denuncia, 46.
 Desacato, 28.
 Desprecio del sexo, 18.
 Detención ilegal, 27.
 Determinación de la pena, 64.
 Disfraz, 13.
 Doio, 1.
 Embriaguez, 6.
 Enajenación mental, 5.
 Encubrimiento, 20.
 Escándalo público, 42.
 Estafa, 57, 58.
 Estupro, 43, 44, 46.
 Falsedad, 29, 30, 31.
 Frustración, 37.
 Homicidio, 38.
 Hurto, 54, 59.
 Imprudencia, 38, 61, 62, 63, 64, 65.
 Indemnización, 26.
 Inducción, 18.
 Infidelidad en la custodia de documentos, 34.
 Injurias, 47.
 Insolvencia, 56, 57, 59.
 Legítima defensa, 7.
 Lesiones, 39.
 Malversación, 35.
 Morada del ofendido, 17.
 Nom bis in idem, 23, 66, 67.
 Obcecación, 9.
 Omisión de socorro, 49.
 Parricidio, 36.
 Premeditación, 36.
 Preterintencionalidad, 8.
 Privación de permiso de conducir, 69.
 Psicosis, 5.
 Receptación, 60.
 Reincidencia, 16.
 Reiteración, 15.
 Relación de causalidad, 2.
 Responsabilidad civil, 21, 22, 60.
 Robo, 51, 52, 53.
 Salud pública, 33.
 Sexo, 18.
 Solvencia, 56, 57.
 Tenencia de útiles para el robo, 53.
 Tentativa, 3, 37, 40.
 Trastorno mental transitorio, 6.
 Uso público de nombre supuesto, 32.
 Usurpación, 55.
 Versari in re ilícita, 38.
 Violación, 40.